



Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 126, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 170, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 176, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 188, téngase por acompañado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha 25 de junio de 2025, Jaime Antonio Guajardo Cárdenas deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso RIT N° 79-2025, RUC N° 1710053628-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 20971-2025;

**2°.** Que, la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación el 2 de julio de 2025, a fojas 113, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

**3°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, y por adolecer de falta de fundamento plausible;

**4°.** Que, la parte requirente relata que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, con fecha 16 de mayo de 2025, dictó sentencia y lo condenó en calidad de autor del delito de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, a la pena de tres años de presidio menor en grado medio, y accesorias legales.



En el considerando 34° de la sentencia, que acompaña a fojas 16, se establece que por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 18.216 no procede otorgar pena sustitutiva, por lo que el condenado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

A fojas 3, la actora expone que en contra de dicha sentencia, el 31 de mayo de 2025, interpuso un recurso de nulidad, el cual ingresó a la Corte Suprema bajo el Rol N° 20.971-2025, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

**5°.** Que, la requirente reclama que la norma cuestionada en autos infracciona las garantías contenidas en los artículos 1° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

Alega además que se vulnera el derecho a un proceso racional y justo, y con ello el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Política;

**6°.** Que, para resolver se tendrá presente que, conforme lo reseñado, la requirente no ejerció de manera subsidiaria el recurso de apelación establecido en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, el cual es el medio idóneo para impugnar la decisión del Tribunal Oral de no otorgar pena sustitutiva;

**7°.** Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.”* (Rol 1625 cc. 5°, 6° y 7°).

**8°.** Que, esta Sala declarará además la inadmisibilidad del libelo por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997. Se tiene para ello en consideración que este Tribunal Constitucional ha dictado sentencias en las que han rechazado requerimientos en que se ha



cuestionado la misma norma que sería aplicable al condenado, por idéntico delito que se imputa a la actora en la gestión pendiente que da origen al presente requerimiento de inaplicabilidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 15.395 y 15.704);

9°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone la requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 2 de julio de 2025, a fojas 113.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 16.600-25-INA**

María Pía Silva Gallinato  
Fecha: 01/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz  
Fecha: 01/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne  
Fecha: 01/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas  
Fecha: 01/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza  
Fecha: 01/08/2025



AEE1FAA7-1206-4F72-AC06-AB8EF6790587

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.